

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS

#### Carreteras. — Construcción.

Hasta las trece horas del día 17 del presente mes se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras, del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Burgos a La Vid, sección de la de Santo Domingo de Silos a Lerma a Caleruega, cuyo presupuesto asciende a 402.786'18 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veinte meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 12.083'58 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 22 del actual, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª, (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obliga-

das al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 4 de julio de 1933.—El Director general, V. Olmo.

Hasta las trece horas del día 17 del actual se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Villadiego a Aguilar de Campoo, sección Humada al límite de la provincia, cuyo presupuesto asciende a 669.815'96 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veintidós meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 20.094'50 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 22 del actual, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se orde-

na en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid 4 de julio de 1933.—El Director general, V. Olmo.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Castrojeriz.

##### EDICTO

Por resolución recaída en el expediente sobre provisión de la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Palázuelos de Muñó, ha sido nombrado para la misma don Claudio Herrero Benito, con fecha 21 del pasado mes; haciéndose público a los efectos de que puedan los demás solicitantes usar de su derecho contra dicha resolución en plazo legal.

Castrojeriz 5 de julio de 1933.—El Juez municipal, Antonino Sierra.—El Secretario accidental, Jesús del Río.

#### Lerma.

D. Julián Arribas Revilla, Juez de instrucción en cargos de este partido,

Por el presente edicto se anuncia a la venta en pública subasta, ante este Juzgado y simultáneamente en el de Madrigalejo, para el día 29 del actual y hora de las once de su mañana, los bienes que se expresarán, los cuales aparecen embargados en sumario por robo, contra Pedro Tomé Rubio, vecino de Madrigalejo del Monte, bajo las condiciones siguientes: los bienes se venderán separadamente; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos; que todo licitador exhibirá su cédula personal y consignará sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación;

que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa, guardándose las demás formalidades de Ley.

#### Fincas que se subastan radicantes en Madrigalejo.

Una tierra en La Carredonda, donde dicen La Braga, de cinco celemines, linda N. y demás aires arroyos, tasada en 100 pesetas.

Otra en Los Arroyos de la Poza, de seis, linda N. José Martín, sur y E. arroyo y O. Julián Martínez, en 100.

Otra al Camino las Serranas, de cuatro, linda N. y O. cárcavos, sur camino y E. reguero, en 50.

Otra al Pecho, de seis, linda norte Martiniano Díez, S. Joaquín García, E. Chotal y O. Valentín Ausín, en 50.

Otra al Borro, de cuatro, linda N. linde, S. arroyo, E. Valentina Lara y O. herederos de Higinio Azofra, en 50.

Otra en Valde Burgos, de cinco, linda N. Luis Hernando, S. Domingo Abad, E. carretera y O. cárcavos, en 50.

Una huerta a los Pozos de Abajo, de dos, linda N. arroyo, S. Eras de Rabadillo, E. Joaquín García y oeste Martiniano Díez, en 100.

Otra tierra en Los Extremos, de cinco celemines, linda N. Alfredo Lara, S. Manuel Romo, E. arroyo y O. ejidos, en 40.

Otra en Vega de Arriba, de cinco, linda al N. río, S. arroyo y este Medardo Arlanzón, en 70.

Otra en La Quemada, de 20, linda al N. ejidos, S. raya de Villamayor, E. Daniel Cejudo y O. Teodoro Arlanzón, en 80.

Otra en Valde la Carrera, de 12, linda N. carril, S. ejidos, E. Daniel Arlanzón y O. Victoriana Abad, en 100.

Otra en Carre Espinosa, de seis, linda N. cabeceras, S. Benito García, E. Antonio Lara y O. Antonio Arlanzón, en 40.

Otra al Canto de la Muñeca, de cinco, linda al N. camino, S. río, E. Isidoro Lara y O. Médardo Arlanzón, en 40.

Otra al Pecho de Cuesta Soto, de seis, linda N. camino, S. León Hernando, E. de Madrigal y oeste Teodoro Arlanzón, en 50.

Otra al Camino de Hontoria, de cinco, linda N. Joaquín García, sur Agustín Lara, E. camino y O. cañada, en 40.

Otra en id., de ocho, linda al norte camino, S. Feliciano Quintana, E. cabeceras y O. cañada, en 60.

Otra a la Subida del Carro, de ocho, linda N. Marcos Camarero, S. Joaquín García, E. baldíos y O. Valentina Lara, en 50.

Otra en La Ladera de la Aísa, de seis, linda N. Josefa Moral, S. camino de la Aísa, E. Miguel Abad y O. Feliciano Quintana, en 40.

Otra en La Rosa, de cuatro, linda N. camino, S. Josefa Moral, E. Valentín Lara y O. Josefa Moral, en 30.

Dado en Lerma a 3 de julio de 1933.—Julián Arribás.—Por su mandado.—Corentino Gómez.

### Miranda de Ebro.

#### Cédula de notificación.

En diligencias de juicio verbal de faltas, seguido ante este Juzgado municipal, en virtud de denuncia presentada por la Alcaldía de esta ciudad, contra Amparo Romero, sobre lesiones causadas a Félix Sánchez y Alejandro Cubilla, ambos de esta vecindad, ha recaído sentencia en 3 de los corrientes, cuyo fallo es como sigue:

Fallo: que debo condenar y condeno a la denunciada Amparo Romero a la pena de cinco días de arresto por cada una de las dos faltas y a las costas del juicio.

Así por esta sentencia, cuya parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que le sirva de notificación a la denunciada Amparo Romero, cuyo domicilio se ignora, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como está acordado, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por ser la última residencia de la condenada esta ciudad, hoy de ignorado paradero, expido la presente en Miranda de Ebro a 4 de julio de 1933.—El Secretario, Antonio Olarte.

## Anuncios Oficiales

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Lic. D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de esta Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: que por la Junta administrativa de Huerta de arriba se ha interpuesto recurso contra un

acuerdo del Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, denegando la reposición del acuerdo que él mismo adoptó de trasladar a Huerta de abajo la Casa Consistorial de Huerta de arriba, habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente, que firmo en Burgos a 4 de julio de 1933.—Ante mí, Antonio María de Mena.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

A los efectos de los artículos 37 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 18 de los corrientes, a las doce horas tendrá lugar en la Casa Consistorial de Aranda de Duero el pago de los terrenos ocupados en el término municipal de Aranda de Duero, con motivo de la construcción del puente sobre el río Duero del ferrocarril de Madrid a Burgos.

Los propietarios interesados o sus representantes, con poder suficiente, deberán presentarse en dicho local y a la hora señalada a percibir la cantidad que les corresponda por la tasación de sus fincas expresadas.

#### Propietarios a quienes afecta el pago.

D. Calixto Seijas.

D. Cecilio García.

Burgos 10 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

A los efectos de los artículos 37 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 22 de los corrientes, a las doce horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Pinilla Trasmonte el pago de los terrenos ocupados en el término municipal de Pinilla Trasmonte, con motivo de la construcción del ferrocarril de Madrid a Burgos.

Los propietarios interesados o sus representantes, con poder suficiente, deberán presentarse en dicho local y a la hora señalada, a percibir la cantidad que les corresponda por la tasación de sus fincas expresadas.

#### Propietario a quien afecta el pago.

D. Rafael Bermejo y Ceballos Escalera.

Burgos 10 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

## INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Ejercicio de 1933.

Mes de julio.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos.	Gastos obligatorios.		TOTAL — Pesetas	
	Pesetas.	Diferibles o voluntarios. — Pesetas		
<b>CAPITULO I.—Obligaciones generales.</b>				
1.º Censos.....		25	25	
2.º Pensiones.....	1620	915	2525	
3.º Operaciones de crédito municipal....		40000	40000	
6.º Contingentes.....		20450	20450	
7.º Contribuciones e impuestos.....	1920	5600	7520	
8.º Anuncios y suscripciones.....		295	295	
10 Compromisos varios.....		13225	13225	
11. Cargas por servicios del Estado.....		1795	1795	
<b>CAPITULO II.—Representación municipal.</b>				
1.º Del Ayuntamiento.....		1500	1500	
2.º Del Alcalde.....	584		584	
<b>CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.</b>				
1.º Guardia municipal.....	11500	700	12200	
2.º Socorro de incendios y salvamento...	3985	1920	5905	
<b>CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.</b>				
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....		19000	19000	
2.º Mercados y puestos públicos.....	1335	1175	2510	
4.º Mataderos.....	2210	295	2505	
5.º Guardería rural....	1570	85	1655	
7.º Extinción de animales dañinos.....		25	25	
8.º Gastos generales.....		35	35	
<b>CAPITULO V.—Recaudación.</b>				
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	17325	2500	19825	
2.º Recaudadores y agentes.....	1585		1585	
<b>CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas.</b>				
1.º De oficinas centrales.....	8515	2020	10535	
2.º De otras dependencias.....	660	130	790	
<b>CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.</b>				
1.º Aguas potables y residuarias.....	1680	2000	3680	
2.º Limpieza de la vía pública.....	6020	7100	13120	
3.º Cementerios.....	1260	2715	3975	
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1335	750	2085	
5.º Desinfección.....	840	450	1290	
9.º Higiene pecuaria.....		50	50	
<b>CAPITULO VIII.—Beneficencia.</b>				
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	5335	350	5685	
2.º Hospitales municipales.....		8620	8620	
3.º Instituciones benéficas municipales...		920	920	
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	190	400	590	
<b>CAPITULO IX.—Asistencia social.</b>				
1.º Juntas locales.....		545	545	
2.º Fomento de casas baratas.....	85	20	105	
3.º Seguros sociales.....		625	625	
4.º Retiros obreros.....		1000	1000	
5.º Instituciones de ahorro, de crédito popular o agrícola o de cooperación..				
7.º Atenciones diversas.....		25	25	
<b>CAPITULO X.—Instrucción pública.</b>				
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.....		3420	3420	
3.º Instituciones escolares.....		1665	1665	
5.º Escuelas y talleres profesionales....		415	415	
6.º Instituciones culturales.....		1585	1585	
<b>CAPITULO XI.—Obras públicas.</b>				
1.º Edificaciones.....	5275	9000	14275	
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....		18935	18935	
3.º Vías públicas.....		12935	12935	
4.º Vías férreas.....		250	250	
6.º Parques y jardines.....	2080	3125	5205	
Suma y sigue.....		76909	188580	265489

Artículos	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....	76909	188580	265489
<b>CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.</b>			
2.º Granjas agrícolas e industriales.....	»	45	45
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....	»	3475	3475
6.º Para animales y plantas.....	»	45	45
<b>CAPITULO XVIII.—Imprevistos.</b>			
Unico.—Gastos imprevistos.....	»	4000	4000
<b>CAPITULO XIX.—Resultas.</b>			
Unico.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	»	37000	37000
<b>TOTAL GENERAL DE GASTOS.....</b>	<b>76909</b>	<b>233145</b>	<b>310054</b>

En Burgos a 1.º de julio de 1933.—El Interventor, Angel G. Arbo.  
Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 5 de julio de 1933.—  
El Secretario, J. J. Fernández-Villa.—V.º B.º—El Alcalde accidental,  
M. Santamaría.

## JURADO MIXTO DEL TRABAJO RURAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

### Bases de trabajo.

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales.

1.ª En todos los trabajos agrícolas los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del pueblo en que aquéllos hayan de realizarse, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 28 de abril de 1931 y Decreto aclaratorio de 13 de mayo de 1932.

A falta de obreros en la localidad serán preferidos primeramente los de los pueblos limítrofes y después los del resto de la provincia.

2.ª No se guardarán más fiestas que las decretadas oficiales por el Gobierno y las acordadas por los Ayuntamientos de cada localidad como fiestas tradicionales. Las primeras son: 1.º de enero, 14 de abril, 1.º de mayo, 12 de octubre y 25 de diciembre.

En las fiestas llamadas de carácter religioso, si por orden del patrono no se trabajara, éste viene obligado a abonar el jornal íntegro a sus obreros, pero si fueran obreros fijos y por voluntad de éstos no se trabajase en dichos días, el patrono no tendrá obligación de abonar el jornal perdido.

3.ª En aquellos días que se suspendiere el trabajo por voluntad del patrono, viene éste obligado a abonar el jornal correspondiente.

4.ª Cuando por causas independientes a la voluntad del patrono o del obrero hubiere de suspenderse el trabajo y éste se efectuase a una distancia superior a tres kilómetros de la casa de labor, el patrono viene obligado a abonar al obrero, si el trabajo se suspende por la mañana, medio jornal, y si se suspendiese por la tarde, el jornal completo; pero efectuándose a menor distancia de la indicada, solo

se abonará el jornal correspondiente al tiempo que se haya permanecido en el tajo.

5.ª Es de obligación de los patronos tener a sus obreros asegurados de los accidentes de trabajo.

6.ª En caso de accidente de trabajo se estará, en cuanto a subsidio y demás consecuencias, a lo dispuesto en la legislación vigente.

7.ª A tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la vigente Ley de contrato de trabajo, los patronos deberán conceder a todo obrero que a sus órdenes hubiera trabajado un año, siete días de vacaciones retribuidas y en la época que entre ambos acuerden, bien entendido que si tales vacaciones no fueran otorgadas, el obrero tendrá derecho a percibir una indemnización igual al importe del jornal de los siete mencionados días.

8.ª Los contratos para las faenas de recolección de cereales lo serán por el tiempo que duren éstas, a menos que en la localidad se haya establecido el régimen de trabajo señalado por la base 27, o que la Junta paritaria local, y en atención a las circunstancias de algún patrono, le hubiera eximido de esta obligación.

#### CAPITULO II

##### Jornada.

9.ª La jornada será la legal de ocho horas.

No obstante, y a tenor de lo que determina la Ley de 1.º de julio de 1931, en su artículo 23, durante las épocas de sementera, barbechía y recolección, y siempre que en la localidad no hubiera obreros agrícolas parados, la jornada podrá ampliarse hasta el límite máximo de doce horas diarias, si así fuera acordado por la Junta paritaria local, bien entendido que las horas que excedan de las ocho diarias, serán consideradas cual extraordinarias y abonadas como tales, con los recargos señalados por la Ley.

10. Se computa jornada de trabajo diaria, la comprendida entre el momento en que el obrero comienza el trabajo y aquel en que termina éste. Se considera que comienza el trabajo para los obreros que conduzcan animales o máquinas, desde el momento en que se hacen cargo de ellos y termina en aquel en que los entrega de nuevo al patrono. Para los obreros no conductores de máquinas o animales comienza y termina la jornada cuando comienza y termina el trabajo en el tajo, a no ser que éste se halle situado a más de tres kilómetros de la casa de labor, en cuyo caso se le reconocerá como de jornada el tiempo invertido en recorrer el exceso de distancia, a razón de quince minutos por cada kilómetro que sobrepase de los tres señalados.

La jornada de los obreros a quienes el patrono obligue a personarse en su casa antes de iniciar las faenas diarias, empezará a contarse en el momento de su presentación, y el mismo principio se aplicará en cuanto a fin de jornada si también en tal momento tuviera el obrero que personarse ante el patrono.

11. En caso de aplicación del segundo párrafo de la base 9.ª, la entrada al trabajo se adelantará dos horas a la ordinaria y se retrasará en tres la hora de salida.

12. Durante la jornada no está el patrono obligado a conceder al obrero otro descanso que el de la comida al mediodía, el que durará dos horas, si las trabajadas fueran ocho, y tres si excedieran de ellas, pero sin que un descanso menor al señalado pueda en caso alguno ser suficiente prueba de no haber trabajado el obrero jornada superior a la legal. Un menor descanso que el señalado será, en todo caso, considerado cual de jornada extraordinaria independientemente de la real duración de ella.

Otros cualesquiera descansos que al obrero le fueran otorgados no serán deducidos de la jornada, considerándoseles de voluntaria concesión patronal.

#### CAPITULO III

##### Jornales.

13. El jornal de la mujer será un 30 por 100 inferior al del hombre y las horas extraordinarias que aquéllas trabajasen serán abonadas siempre con un 50 por 100 de aumento sobre el jornal ordinario.

14. El pago de los jornales devengados por los obreros eventuales se hará semanalmente; el de los mozos internos de labranza, ajustados por año, y pastores, se verificará mensualmente, y los obreros fijos que no posean el carácter de mozos internos podrán pactar libremente la forma de pago de sus jornales, sin que el plazo pueda exceder en caso alguno del mes. En las retenciones de jornales por plazos mayores a los señalados, se apli-

cará lo estipulado en el artículo 87 de la Ley de contrato de trabajo.

15. A los efectos de computación de jornal de los obreros contratados a manutención se valúa ésta en cinco pesetas durante la época de recolección y en cuatro pesetas en el resto de los trabajos agrícolas.

#### CAPITULO IV

##### Despidos.

16. Cuando un patrono se vea obligado a disminuir el personal a sus órdenes, lo hará siempre por riguroso orden de antigüedad, dentro de cada clase y categoría de obreros, a quienes deberá avisar del despido con un mes de antelación, si el contrato hubiera sido hecho por año; con siete días a los obreros fijos de temporada, y con tres a los eventuales. Si el aviso no hubiera tenido lugar, el obrero tendrá derecho a percibir el salario correspondiente a los días de antelación con que debió ser avisado.

A los obreros ajustados por tiempo fijo, en caso de despido injusto, se les aplicará la Ley de 27 de noviembre de 1931.

#### CAPITULO V

*Edades, trabajo de mujeres, menores y familiares, destajos y empleo de máquinas.*

17. Queda prohibido el trabajo a los varones menores de 18 años y a las mujeres mientras existan obreros parados en la localidad, a no ser que estos trabajadores sostengan un hogar en que no haya quien gane el jornal mínimo estipulado.

18. Queda prohibido el trabajo a destajo tanto para hombres como para mujeres mientras existan obreros parados en la localidad.

19. Las máquinas agrícolas no podrán utilizarse en ningún caso para otros trabajos que los de su propietario, ni aun a cambio de otras labores, y si en la localidad existieran obreros en paro forzoso, se destinará por los dueños de las máquinas el 20 por 100 por fanega de sembradura para su laboreo a brazo. A estos efectos, no se considerarán máquinas agrícolas las de tracción y tampoco tendrá aplicación el contenido de esta base si por retraso en las faenas de sementera o recolección o por carencia de obreros, la restricción del empleo de maquinaria hubiera de ocasionar graves perjuicios a juicio del Jurado mixto.

#### CAPITULO VI

##### Mozos de labranza internos.

20. Sólo se considerarán y podrán ser empleados como mozos de labranza internos los que reúnan las condiciones determinadas por el artículo 24 de la ley de Jornada máxima legal.

21. Para los efectos de la condición 4.ª del referido artículo 24, se considerarán cual de trabajos in-

tensivos los meses de marzo a noviembre, ambos inclusive, y los días de descanso que el artículo mentado les concede (uno por cada seis de los días trabajados durante los referidos meses), serán disfrutados en cualquiera de los meses restantes de forma continuada, y a ello se agregarán, en caso de al obrero corresponderle, los siete de vacaciones retribuidas, determinados por la base 7.<sup>a</sup>

Si de estos días de vacaciones no disfrutara el obrero, tendrá derecho a percibir el jornal a ellos correspondiente, más el importe de la manutención.

22. En caso de enfermedad de estos obreros, el patrono vendrá obligado a prestarles asistencia facultativa y medicamentos sin descuento alguno de jornal que percibieren durante un mes, salvo que existan costumbres más favorables.

23. Los mozos de labranza internos no estarán obligados a dormir en los establos, quedando en libertad patronos y obreros para regular este servicio.

24. Estos obreros no harán otro trabajo los domingos que el indispensable para atender al cuidado del ganado, quedando por tanto prohibido otro cualquiera, y en el caso de ser más de uno los empleados por un patrono, turnarán en este servicio.

#### CAPITULO VII

##### *Juntas Paritarias.*

25. La variedad de aspectos agrícolas que ofrece la provincia, y la diversidad de condiciones del trabajo, no solo en las distintas comarcas que la integran, aun en pueblos limítrofes, no permite una fijación general de jornales sin el grave peligro de lesionar los intereses unas veces de los obreros y otras de los patronos.

Para evitar en lo posible tales inconvenientes, se crea en cada Ayuntamiento una Junta Paritaria, integrada por tres representantes obreros e igual número de representantes patronales, elegidos ambos por las respectivas Asociaciones Profesionales legalmente constituidas en la localidad, y si hubiese más de una Asociación de carácter obrero o patronal los miembros de la Junta Paritaria local serán elegidos por la más numerosa de las de cada clase. Si en la localidad determinada no existieran Asociaciones patronales u obreras, los representantes de ambas clases o los de aquella que carecieran de Asociación serán elegidos por elección libremente verificada, previa convocatoria del Municipio por la clase interesada.

Si por cualquier causa estas Juntas no se constituyeran o si constituidas no hubieran adoptado los acuerdos a que estas bases las obligan antes del día 15 de julio actual, el Jurado mixto del Trabajo Rural adoptará los acuerdos necesarios para suplir este defecto, e igual su-

cederá si adoptados por la Junta Paritaria no hubieran sido comunicados al Jurado Mixto para su posterior aprobación, y sin cuyo requisito no tendrán validez.

Los miembros componentes de estas Juntas Paritarias serán elegidos por un año y cesarán en sus cargos si causaran baja en la Asociación que les eligió, la que designará quien haya de sustituirles.

Estas Juntas serán presididas, con voz, pero sin voto, por el Alcalde de cada localidad, y éste será quien invite a las partes interesadas a constituir estas Juntas inmediatamente de recibir el BOLETIN OFICIAL en que las presentes bases se publican.

Para que los acuerdos de las Juntas Paritarias tengan validez ante el Jurado mixto, deberán ser adoptados por mayoría absoluta de votos, y si acuerdo en tales condiciones no se consiguiera, el Alcalde remitirá a este Jurado mixto relación de los puntos de vista por cada representación mantenidos y el Jurado decidirá en definitiva.

Contra los acuerdos de las Juntas Paritarias podrá entablarse recurso ante este Jurado Mixto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su adopción.

A las sesiones de las Juntas Paritarias de las localidades en que reside algún miembro de este Jurado Mixto, será invitado aquél, quien podrá asistir con voz pero sin voto.

26. Constituida la Junta Paritaria, procederá inmediatamente a fijar, a más de las normas de trabajo que en las siguientes bases se indican, los jornales mínimos que en la localidad de su jurisdicción, y en cada época del año, han de regir, sin que en caso alguno puedan ser estos jornales inferiores a los siguientes:

*Zona de páramo*, por la que se entiende todos aquellos pueblos o términos municipales en los que la extensión dominante del cultivo sea tierra vulgarmente así llamada, 3'50 pesetas por jornada de ocho horas.

*Zona media*, o aquellos términos municipales que tengan una o varias vegas que representen la tercera parte del terreno cultivado, cuatro pesetas por jornada legal.

*Zona de vega*, o aquellos municipios en que sus tierras se hallen compuestas por dos tercios de terreno de vega, cinco pesetas por igual jornada.

En los viñedos, resinación y prados artificiales, los jornales mínimos no podrán ser nunca inferiores al indicado para las zonas de vega.

27. En aquellas localidades en que el trabajo no fuera suficiente para dar colocación a todos los obreros parados, la Junta Paritaria establecerá un turno semanal en los trabajos que se realicen para así dar ocupación a los obreros en paro forzoso, exceptuándose de este turno a los obreros contratados por año.

28. Las Juntas Paritarias locales fijarán el horario de entrada y salida del trabajo en las diferentes épocas del campo, especialmente en las de sementera, barbechía, acarreo y resto de recolección.

29. Será misión también de las Juntas Paritarias transmitir a este Jurado Mixto las infracciones que observaran en el cumplimiento de las presentes bases de trabajo y en el de los acuerdos por ellas legalmente adoptados, a cuyo fin, deberán ejercer la necesaria vigilancia.

30. Asimismo corresponderá a las Juntas Paritarias autorizar los destajos cuando no existieran obreros parados en la localidad y también autorizar el arado de viñedos en el 50 por 100 reservado para laboreo a brazo.

#### CAPITULO VIII

##### *Disposiciones especiales para las siguientes faenas.*

a) Para viñedo:

31. Queda prohibido arar palos en los terrenos dedicados a viñedo mientras exista en la localidad obreros en paro forzoso, debiendo en todo caso ser necesaria la autorización de la Junta Paritaria correspondiente para el arado de un 50 por 100 de la extensión dedicada al viñedo que en principio se reserva para el laboreo a brazo.

32. Para el laboreo de los majuelos será obligatorio efectuar las labores de descubrir, podar, cavar y tapar, conforme aconseja el buen cultivo.

33. A los efectos de préstamo de arados para el viñedo se estará a lo dispuesto en la base 19.

34. Para los obreros del viñedo, así como también para los otros mencionados en este capítulo, regirán en un todo los beneficios otorgados por las presentes bases a los obreros agrícolas en general.

b). Para los trabajos forestales:

35. Para los obreros que trabajen en la poda y desmoche de árboles el jornal será el de siete pesetas por jornada legal.

Si los trabajos anteriormente mencionados tuvieran lugar a más de cinco kilómetros del domicilio ordinario del obrero, éste, tendrá derecho a un descanso cada quince días para trasladarse a su hogar, corriendo por cuenta del patrono los gastos de viaje.

36. Será de cuenta del patrono el apilamiento de leña y su transporte.

c). Para la resinación:

37. Será de cuenta del patrono o rematante remesar los jugos.

38. Los obreros no serán responsables de lo que suceda con los barriles u otros envases, una vez entregados por ellos al guarda, ni tendrán descuento alguno en las cubas una vez entregadas.

39. Por los días que duraren las labores preparatorias de desroño y colocación de grapas y puntas, el patrono vendrá obligado a abonar

el jornal que la Junta Paritaria estipule, independientemente del que por la resinación le corresponda.

40. Los patronos deberán proveer a sus obreros de las herramientas usuales para esta clase de trabajos.

41. En el transporte de resinas no efectuado directamente por el rematante se observará lo dispuesto por la base 27.

42. En caso de siniestro, rotura de cacharros, etc., abonará el patrono al resinero la cantidad que se estime justa, a juicio de dos personas técnicas en la materia e igual sucederá en caso de incendio. La indemnización de referencia le será abonada a los obreros dentro de los 15 días siguientes al en que ocurriera el hecho.

43. Los trabajadores que han prestado sus servicios en años anteriores les será respetado el cuartel en que trabajaban anteriormente, a menos que exista causa justa que así lo impida.

d) Jardinería.

44. Los jardineros disfrutarán de un jornal diario de 9 pesetas por jornada legal.

45. Los ayudantes de jardinero percibirán un salario de 6'50 pesetas por jornada diaria de ocho horas.

#### CAPITULO IX

##### *Vigencia.*

46. Estas bases regirán desde el día 1.º de junio pasado y estarán en vigor durante un año.

Las precedentes bases, que fueron aprobadas por este Jurado Mixto, en sesiones celebradas los días 27 y 28 de marzo próximo pasado, lo han sido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, según escrito de fecha 24 de junio último, habiendo sido introducidas en las presentes las modificaciones y supresiones en tal escrito ordenadas, y siendo en consecuencia de obligatorio cumplimiento para todos los patronos y obreros a quienes las mismas afecten por tener éstas fuerza de Ley, a partir de su puesta en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos a 6 de julio de 1933. = Firmado: El Presidente, Máximo Asenjo. = Por acuerdo del Jurado Mixto. = El Secretario, Sixto V. de Benito.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Convocatoria.

Con el fin de normalizar la cobranza de cuotas y de tratar de otros asuntos de capital interés para la clase, se convoca a los Secretarios del partido de Lerma para el día 19 del actual, a las once, en dicha villa y sitio de costumbre.

Covarrubias 9 de julio de 1933. El Vocal del partido, Eliseo Alonso.